

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Septiembre Once (11) de Dos Mil Veinte (2020)

Radicación. 204004089001-2018-00357-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante. PATRICIA CORONEL SIERRA
Demandado. FERNANDO POLO MARTÍNEZ Y OTRO

Visto el expediente de la referencia, tenemos que, la parte demandante PATRICIA CORONEL SIERRA, presentó Demanda Ejecutiva, en contra FERNANDO POLO MARTÍNEZ, HUMBERTO PEDROZO RAMO, con el fin de que se libere mandamiento de pago representada en el Pagare No. 119 por valor suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (4.147.693).

En auto de fecha Agosto veintiocho (28) del dos mil dieciocho (2018) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra del ejecutado, quien fue notificado por aviso el día veinte (20) de marzo de 2019, visible de folio 14 a 17, del cuaderno principal, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones dejando vencer el término para su defensa.

Establece el artículo 404 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada. En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,


RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaria, agencias en derecho la que se incluirán por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL TRECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS. M/L (\$290.338), de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 11-09-2020
Se notifica por estado No. 050
del 11-09-2020
A:

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Septiembre Diez (10) de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado: 204004089001-2020-00187.
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ARISTIDES DITTA MORALES.
Demandado: NAYIBIS ALVEAR DIAZ.
Apoderado: LUISANA SANCHEZ PACHECO.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Dra. LUISANA SANCHEZ PACHECO, en calidad de apoderada judicial del señor ARISTIDES DITTA MORALES, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de NAYIBIS ALVEAR DIAZ., con título valor base de recaudo, Letra de Cambio, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución por valor de TRECE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$13.700.000.00).

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ARISTIDES DITTA MORALES en contra de NAYIBIS ALVEAR DIAZ., para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- Letra de Cambio por valor de TRECE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$13.700.000.00), moneda corriente, por concepto de compra.
- Más los intereses legales desde el día 17 de Febrero de 2019 hasta el 17 de Julio de 2019 y los intereses moratorios desde el día 18 de Julio de 2019, que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

TERCERO.- Notifíquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO. -Reconózcase personería jurídica al Dr. LUISANA SANCHEZ PACHECO, como Apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

CUARTO:- Anótese la demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 10-09-2020

Se notifica por estado No. 050

del 11-09-2020

A: 

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO seguido por: ARISTIDES DITTA MORALES contra:
NAYIBIS ALVEAR DIAZ.
RAD: 204004089001-2020-00189-00

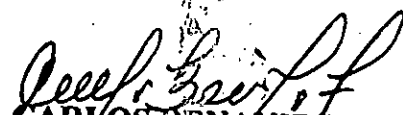
En atención a la medida de embargo solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de que se decrete el embargo del salario a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 numeral 10 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga la señora NAYIBIS ALVEAR DIAZ, identificado con C.C. 36.570.983 en calidad de docente de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, líbrese los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Se le advierte al empleador y pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes de conformidad a lo estatuido en el artículo 593 numeral 9 del C.G.P. y el parágrafo 2 del mismo artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 10-09-2020

Se notifica por estado No. 050

del 11-09-2020

A: _____

El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO seguido por: ARISTIDES DITTA MORALES contra: NOLIS
MARINA FLOREZ CUADRO
RAD: 204004089001-2020-00188-00

En atención a la medida de embargo solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de que se decrete el embargo del salario a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 numeral 10 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga la señora **NOLIS MARINA FLOREZ CUADRO**, identificado con C.C. 36.570.912 en calidad de docente de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, líbrese los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Se le advierte al empleador y pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes de conformidad a lo estatuido en el artículo 593 numeral 9 del C.G.P. y el párrafo 2 del mismo artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 10-09-2020

Se notifica por estado No. 050

del 11-09-2020

A: _____

El Secretario Jessica Cordero



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Septiembre Diez (10) de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado: 204004089001-2020-00188.
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ARISTIDES DITTA MORALES.
Demandado: NOLIS MARINA FLOREZ CUADRO.
Apoderado: LUISANA SANCHEZ PACHECO.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Dra. LUISANA SANCHEZ PACHECO, en calidad de apoderada judicial del señor ARISTIDES DITTA MORALES, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de NOLIS MARINA FLOREZ CUADRO., con título valor base de recaudo, Letra de Cambio, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.920.000.00).

Del documento acompañado a la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ARISTIDES DITTA MORALES en contra de NOLIS MARINA FLOREZ CUADRO., para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- Letra de Cambio por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.920.000.00), moneda corriente por concepto de capital.
- Más los intereses legales desde el día 07 de Mayo de 2019 hasta el 07 de Julio de 2019 y los intereses moratorios desde el día 08 de Julio de 2019, que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

TERCERO.- Notifíquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO. -Reconózcase personería jurídica al Dr. LUISANA SANCHEZ PACHECO, como Apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo. Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ
Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 10-09-2020
Se notifica por estado No. 050
del 11-09-2020
A:

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Septiembre Diez (10) de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado: 204004089001-2020-00183-60
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CREDITITULOS S.A.S
Demandado: MARCO RAFAEL QUINTERO PARALLO Y FRAN ZAMIR
QUINTERO PADILLA.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Dr. RENE ORLANDO MARTINEZ FUENTES, en calidad de apoderado judicial de CREDITITULOS S.A.S., presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de MARCO RAFAEL QUINTERO PARALLO Y FRAN ZAMIR QUINTERO PADILLA., con título valor base de recaudo, Pagaré, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución Pagaré N° 9625, por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEISMIL VEINTE PESOS (\$3.256.020) M/C; Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CREDITITULOS S.A.S. en contra de MARCO RAFAEL QUINTERO PARALLO Y FRAN ZAMIR QUINTERO PADILLA., para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- Pagaré N° GM-2073, por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEISMIL VEINTE PESOS (\$3.853.060) M/C, moneda corriente, por concepto de capital.
- Más los intereses legales desde el día 19 de septiembre del 2017 hasta el 24 de Julio del 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y los intereses moratorios desde el día 25 de Julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

TERCERO. Notifíquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO. Reconózcase personería jurídica a la Dr. RENE ORLANDO MARTINEZ, como Apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo. Anótese la demanda de la referencia en libro radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 10-09-2020
Se notifica por estado No. 050
del 11-09-2020
A: _____

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: CREDITITULOS S.A.S contra:
MARCO RAFAEL QUINTERO PARALLO Y FRAN ZAMIR QUINTERO
PADILLA.

RADICADO: 204004089001-2020-00185-00


Visto el documento presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar este juzgado proceda a decretar las que fueren procedentes conforme al artículo 593 numeral 10 y 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 130 numeral 1 del código de la infancia y la adolescencia en referencia con los procesos de alimentación del menor, en consecuencia,

RESUELVE.

Primero. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario que exceda del mínimo, que el demandado FRAN ZAMIR QUINTERO PADILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.064.112.363, como empleado de la empresa ASEO SERVICIOS S.A.S., ubicada en la calle 53 N°36-18 de la ciudad de Bucaramanga.

SEGUNDO: Se le advierte al empleador y pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS FENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 10-09-2020

Se notifica por estado No. 050

del 11-09-2020

A:

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO seguido por: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
contra: DIANA ISABEL PULIDO AVILA
RAD: 204004089001-2019-00319-00

En atención a la a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la entidad demandante y una vez revisado el auto de fecha 16 de Julio de 2019 del cuaderno principal, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se observa que de forma involuntaria se incurrió en error en el numero del pagare, toda vez que se coloco 0444226100007767, cuando lo correcto es 024426100007767, por lo que corregirá tal yerro.

Ahora bien, por economía procesal se observa que en igual sentido ocurrió en el cuaderno de medidas cautelares, por lo que se procederá a corregir el número de cedula de la demandada pues se colocó 15.422.390, cuando lo correcto es 33.378.624, circunstancia por la que se procederá a su corrección de conformidad con el Art. 286 del C.G.P.,

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Corregir la providencia aditada 16 de Julio de 2019 mediante la cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el número correcto del pagaré que se cobra es **024426100007767** y no 0444226100007767, como se anotó en el citado auto, lo anterior, conforme a lo expuesto en precedencia. Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago al demandado.

Segundo: Corregir la providencia aditada 16 de Julio de 2019 mediante la cual se decretó la medida cautelar de embargo, en el sentido de indicar que el número de cedula correcto de la demandada es **33.378.624** y no 15.422.390, como se anotó en el citado auto, lo anterior, conforme a lo expuesto en precedencia.

Tercero: Las demás partes de la mencionada providencia quedan incólumes por no sufrir ninguna modificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 10-09-2020

Se notifica por estado No. 050

del 11-09-2020

A: _____

El Secretario



Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO seguido por: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
contra: WILLIAM ENRIQUE SALAZAR DÁVILA
RAD: 204004089001-2019-00467-00

En atención a la a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la entidad demandante y una vez revisado el auto de fecha 06 de Noviembre de 2019 del cuaderno principal, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se observa que de forma involuntaria se incurrió en error en el número del pagare, toda vez que se colocó 024056100008346, cuando lo correcto es 024426100008346, por lo que corregirá tal yerro.

De igual forma ocurrió con los intereses remuneratorios o de plazo cuando se colocó desde el 29 de Junio de 2018 hasta el 19 de Diciembre de 2018, cuando lo correcto es desde el 29 de Junio de 2018 hasta el 29 de Diciembre de 2018, circunstancia por la que se procederá a su corrección de conformidad con el Art. 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Corregir la providencia aditada 06 de Noviembre de 2019 mediante la cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el número correcto del pagare que se cobra es 024426100008346 y no 024056100008346, e igualmente que los intereses remuneratorios o de plazo se liquidan desde el 29 de Junio de 2018 hasta el 29 de Diciembre de 2018, como se anotó en el citado auto, lo anterior, conforme a lo expuesto en precedencia y al artículo 286 del C.G.P..

Segundo: Las demás partes de la mencionada providencia quedan incólumes por no sufrir ninguna modificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR

El auto de fecha 10-09-2020

Se notifica por estado No. 050

del 11-09-2020

A: _____

El Secretario



Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico, Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Radicación: 204004089001-2019-00153-00
Referencia: PROCESO PERTENENCIA
Demandante: MARGARITA MIELES RIBON
Demandado: CECILIA DE LOS REYES CASIANY ZAPATA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la presente demanda de PERTENENCIA presentada por el doctor LUIS ALFREDO COGOLLO RUEDA, apoderado judicial de la señora MARGARITA MIELES RIBON, para efectos de su admisión, inadmisión o rechazo.

Estudiada la presente demanda, se aclara que esta fue estudiada conforme al Código General del Proceso, mas no en su reforma; observándose que el libelo introductor no cumple con el requisito indicado en el artículo 89 del C.G.P. como también del artículo 90 numeral 2° de la misma norma, toda vez que, revisada de manera minuciosa la demanda, no se acompañó copia para el traslado las personas indeterminadas a quienes deba corréseles traslado, como tampoco copia para el archivo.

En consecuencia, el Juzgado inadmitirá la presente demanda en virtud a lo antes descrito, para lo cual se le concede al actor el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta que el doctor LUIS ALFREDO COGOLLO RUEDA, obra como apoderado judicial en el presente asunto, se tendrá como tal en los términos y efectos a que se contrae el poder a él conferido.


RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por MARGARITA MIELES RIBON, contra CECILIA DE LOS REYES CASIANY ZAPATA y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados en precedencia, so pena de proceder al rechazo de plano de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Téngase al Doctor LUIS ALFREDO COGOLLO RUEDA, identificado con C.C. N° 92.255.455 y T.P. N° 334.368 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los mismos términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 10-09-2020

Se notifica por estado No. 050

del 11-09-2020

A: _____

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico, Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Radicación: 204004089001-2020-00040-00
Referencia: PROCESO PERTENENCIA
Demandante: CIRO AMAYA CACERES
Demandado: CIRO A. ACEVEDO CAÑIZARES Y PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la presente demanda de PERTENENCIA presentada por el doctor GUSTAVO A. SUAREZ HERRERA, apoderado judicial del señor CIRO AMAYA CACERES, para efectos de su admisión, inadmisión o rechazo.

Estudiada la presente demanda, se declara que esta fue estudiada conforme al Código General del Proceso, mas no en su reforma; observándose que el libelo introductor no cumple con el requisito indicado en el artículo 89 del C.G.P. como también del artículo 90 numeral 2° de la misma norma, toda vez que, revisada de manera minuciosa la demanda, no se acompañó copia para las personas indeterminadas a quienes deba correrse traslado.

En consecuencia, el Juzgado inadmitirá la presente demanda en virtud a lo antes descrito, para lo cual se le concede al actor el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta que el doctor GUSTAVO A. SUAREZ HERRERA, obra como apoderado judicial en el presente asunto, se tendrá como tal en los términos y efectos a que se contrae el poder a él conferido.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por CIRO AMAYA CACERES, contra CIRO A. ACEVEDO CAÑIZARES y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados en precedencia, so pena de proceder al rechazo de plano de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Téngase al Doctor GUSTAVO ADOLFO SUAREZ HERRERA, identificado con C.C. N° 77.173.991 y T.P. N° 323.392 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los mismos términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 10-09-2020

Se notifica por estado No. 050

del 11-09-2020

A: _____

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS seguida por: MILENA TROYA FONEGRA
contra: FREDY ENRIQUE NIETO MADRID.
RAD: 204004089001-2019-00486-00

Revisando de manera exhaustiva el expediente, se observa que no fue subsanada la demanda en debida forma, pues lo aportado con el memorial de subsanación no es el requisito pre-procesal para el trámite de la referencia, aclarece que la conciliación a que hace referencia el artículo 621 del C.G.P., en el caso sub-examine, es aquella en la que se cita a las partes bien sea para conciliar o no respecto del aumento de la cuota de alimentos, más no en la que se concilio la cuota de alimentos como tal. En tal virtud, imperioso es rechazar de plano la presente demanda y ordenar devolver la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la actora, de conformidad con lo normado en el numeral 7 del Artículo 90 del Código General del Proceso.


Conforme a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese de plano la presente demanda, de conformidad con la parte motiva de esta demanda.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 10-09-2020

Se notifica por estado No. 050

del 11-09-2020

A: _____

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: FABEL AVILA PARODI contra:
HECTOR ENRIQUE MENDOZA VILLANUEVA.
RAD: 204004089001-2017-0022700

Observa el Despacho que el togado HENRY BLADIMIR CONTRERAS DÍAZ, sustituye el poder a él otorgado con las mismas facultades al doctor GERARDO MIGUEL VILLALOBOS PLATA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.067.718.159 y Tarjeta Profesional No. 226.792 del C.S.J.; en consecuencia, el despacho procederá a reconocerle personería jurídica al apoderado sustituto.

Así las cosas y una vez vencido el traslado de la liquidación del crédito obrante en el expediente, vislumbra esta judicatura que lo procesalmente pertinente es aprobar la liquidación en cita teniendo en cuenta lo normado en el artículo 446 numeral 3 del C.G.P..

En igual sentido, se ordenara la entrega de los títulos judiciales que reposan a favor del demandante, según la solicitud incoada vista a folio 25 y reiterada en el folio 29 del paginario.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

RESUELVE

PRIMERO: Reconócese personería jurídica al doctor GERARDO MIGUEL VILLALOBOS PLATA, como apoderado sustituto del doctor HENRY BLADIMIR CONTRERAS DÍAZ, en los términos y para los efectos de la sustitución a él conferida

SEGUNDO: Aprobar la liquidación adicional del crédito, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 446 numeral 3 del C.G.P..

TERCERO: Hágase entrega de los títulos judiciales que reposan a favor del demandante a cuentas del proceso de la referencia, conforme a la solicitud obrante a folio 25 y 29 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 10-09-2020

Se notifica por estado No. 050

del 11-09-2020

A: _____

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar Diaz (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: FABEL AVILA PARODI contra:
HECTOR ENRIQUE MENDOZA VIELLANUEVA.
RAD: 204004089001-2017-00227-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante en el sentido de que se amplié el límite del embargo, el cual se estipulo en la suma de \$16.500.000.00, debido a que la liquidación del crédito alcanzo la suma de \$20.647.000.00, superando dicho límite de embargo.

El Despacho al observar que el demandado no se encuentra laborando de conformidad con la certificación emitida por el Ministerio del Trabajo, fechada 29 de Agosto de 2019 y anexada al expediente, concluye que no es pertinente ordenar ampliar el embargo del salario, por lo anteriormente expuesto y porque este no fue limitado; respecto al embargo de cuentas bancarias se procederá ampliar el límite debido a que el artículo 593 numeral 10 del C.G.P., ordenará que el límite de esta medida "(...) no podrá exceder el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento(50%)(...)". Por lo que siendo las cosas de este tenor se procederá a aumentar el límite de la medida de embargo hasta la suma de \$ 30.970.500, de conformidad con lo preceptuado en la norma citada en precedencia.


En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

RESUELVE

PRIMERO: Amplíese el límite de la medida de embargo de las cuentas bancarias decretadas mediante auto de fecha 25 de mayo de 2017, hasta la suma de \$30.970.500, de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

SEGUNDO: No acceder a ampliar el embargo del salario del demandado, por las razones anotadas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR

El auto de fecha 10-09-2020

Se notifica por estado No. 050

del 11-09-2020

A: _____

El Secretario 